

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetás (S), 14 de Julio de 2022

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00002-00
Proceso : Ejecutivo de Alimentos.
Providencia : Liquidación Crédito
Demandante : Edna Rocío Guerrero Rojas
Demandada : Edgar Andrés Duarte Gómez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS

Vetas (S) Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) -Fol. 49-52 del C.1- se ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Así las cosas, tras el requerimiento del pasado 16 de mayo -fl. 59 C.1 -, la parte demandante allegó el estado insoluto de la obligación -fls. 65 C.1 -. Actuación respecto de la cual se corrió su correspondiente traslado, cuyo término venció en silencio. -fl. 68 C.1-

Con posterioridad, el 11 de julio de 2022 -fl. 69 C.1 - se recibió un memorial de la parte demandada, solicitando información sobre el valor total de la obligación.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La liquidación del crédito es “una etapa dentro del proceso ejecutivo, en la que las partes o el juzgador natural tienen la facultad de ajustar la obligación previamente determinada en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que se traduce en que en ese estadio del juicio, ni los contendientes ni la autoridad judicial pueden nuevamente debatir las condiciones del monto del crédito, pues esa labor se agota al resolver las excepciones de mérito en la respectiva sentencia. De manera que, la liquidación del crédito, debe ceñirse a lo dispuesto en la orden de apremio y en la sentencia, ya que de otro modo el proceso ejecutivo se convertiría en un escenario aeternum para discutir el quantum de la obligación objeto de recaudo.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte demandante -Fol. 65 del C1-, en la que se informan dos abonos efectuado en el mes de junio de este año, se impone precisar que el artículo 1653 del Código Civil prevé la forma en que deben ser aplicados los abonos o pagos que van aliviando el crédito. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se ha manifestado en los siguientes términos:

“En primer está lo que acuerden las partes, aun habiendo proceso judicial de por medio.

*Si no hay acuerdo entre las partes, deben pagarse en primer lugar las costas judiciales que se causen en el **interés general de los acreedores** así lo establece el art. 2495CC. Estos créditos gozan de privilegio porque se hacen en interés común de los acreedores y sin con ello se ha obtenido ventaja general, la deuda es, entonces, general. Así, cuando son varios acreedores los gastos tendientes al emplazamiento del deudor, al remate de sus bienes, son en interés general, en cambio, los gastos en que ha incurrido un acreedor para defender sus créditos de las excepciones del deudor no son en interés general. Como*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez STC 15675 - 2016. Rdo.68001-22-13-000-2016-00549-01.

en este caso ni siquiera hay varios acreedores, las costas judiciales no tienen ese privilegio. Se deja en claro, sí, que los gastos que ocasione el pago de la obligación serán de cuenta del deudor. Estos gastos comprenden todos los costos y expensas, tanto materiales como jurídicas que lleguen a ocasionar la ejecución de la prestación.

En tercer lugar, si el acreedor tiene varios créditos exigibles y garantizados específicamente, tendrá derecho de imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades. (art. 881 C.CO.).

En cuarto lugar se estará a lo que exprese el deudor, pero unilateralmente no podrá:

- Imputar a capital estando pendiente el pago de intereses (art. 1653 CC).
- Imputar el pago a una deuda no vencida, frente a una que sí lo está (art. 1563 CC).
- Imputar el pago de una deuda que tenga garantía real o personal, frente a la que no la tiene (art. 881 C.CO.).

Finalmente, si nada se dice, se imputará así:

- Intereses
- Capital, empezando por la deuda más antigua.”²

Aunado a lo anterior, también es preciso tener en cuenta que, “en lo que se refiere al día de los abonos, tiene razón también el juzgado. Han de contabilizarse al día en que queda a disposición del Banco y no meses después, cuando se hagan efectivos en las arcas del Banco, pues resultaría un extremo injusto con el deudor cargarle a su cuenta los intereses causados entre el día en que el dinero se halla en el juzgado a su disposición de la parte contraria y el día en que éste efectivamente lo retira”³.

Así las cosas, este Despacho verificará la legalidad de la liquidación aportada, de la siguiente manera:

A.- Para el pago de las costas judiciales:

COSTAS.....\$ 100.000

Se diputan para el pago de las costas judiciales, el abono de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) que se reporta en la liquidación presentada como pagado el día 24 de junio de 2022, en dos contados, cada uno de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00). Lo anterior, porque las costas es el rubro que primero se paga conforme a los artículos 1653 y siguientes y 2495 y siguientes de la Ley civil; por lo que se entiende que el primer pago cubre el total de las costas, quedando QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) del dinero entregado a la demandante. Dicho saldo, será tenido en cuenta para la liquidación del crédito propiamente dicha.

B.- Liquidación del crédito:

• **Cuota del mes de julio de 2021**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
300.000	1-jul-21	24-jun-22	354	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$25.514
Total de interés moratorios: \$25.514; Valor para tener en cuenta: \$500.000								
Pago de \$500.000 menos (-) Intereses \$ 25.514 = \$ 474.486.								
Valor para abonar a capital: \$474.486								

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Casación Civil – Familia. Magistrada Ponente. Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. Diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicado: 68001-31-03-004-2002-00137-03. Interno: 2009-456

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Casación Civil – Familia. Magistrado Ponente. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 68001-31-03-001-2006-00022-03. Interno 840/2014

	CAPITAL		ABONO		
TOTAL ADEUDADO	\$300.000	-	\$ 474.486	=	\$174.486 (saldo a favor para la cuota de agosto de 2021)

Así las cosas, con el abono de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) que se pagó el 24 de junio de 2022, se alcanzó a cubrir las costas judiciales, los intereses y el capital de la cuota del mes de julio de 2021, quedando un saldo a favor para la cuota de agosto del año 2021, por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$174.486); motivo por el cual, la liquidación de crédito continua de la siguiente manera:

- **Cuota del mes de agosto de 2021**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
300.000	1-ago-21	24-jun-22	324	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$23.352
Total de interés moratorio: \$23.352; Valor a tener en cuenta: \$174.486								
Pago de \$174.486 menos (-) \$23.352 = \$ 151.134								
Valor para abonar a capital: \$151.134								

	CAPITAL		ABONO		
TOTAL ADEUDADO	\$300.000	-	\$ 151.134	=	\$148.866 (saldo pendiente por pagar de la cuota de agosto de 2021)

Visto lo anterior se tiene que, con el saldo que quedó a favor para la cuota del mes de agosto del 2021 por CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$174.486), se alcanzaron a cubrir la totalidad de los intereses y parte del capital de la cuota del mes de agosto de 2021, quedando un saldo pendiente por CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$148.866); de manera que, la liquidación del crédito continúa de la siguiente manera:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
148.866 ⁴	25-jun-22 ⁵	14-jul-22	20	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$715
300.000	1-sep-21	14-jul-22	30	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$2.162
300.000	1-oct-21	14-jul-22	284	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$20.469
300.000	1-nov-21	14-jul-22	254	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$18.307
300.000	1-dic-21	14-jul-22	224	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$16.144
330.210 ⁶	1-ene-22	14-jul-22	194	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$15.390
330.210	1-feb-22	14-jul-22	164	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$13.010
330.210	1-mar-22	14-jul-22	134	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$10.630
330.210	1-abr-22	14-jul-22	104	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$8.250
330.210	1-may-22	14-jul-22	74	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$5.870

⁴ Saldo pendiente de la cuota de agosto de 2021.

⁵ En liquidación del crédito de la cuota de agosto del año 2021, se calcularon y pagaron los intereses hasta el 24 de junio de 2022, de manera que los intereses del saldo del capital de esa cuota, se liquidan desde el día siguiente y hasta el 14 de julio de 2022, fecha en que se expide la presente providencia.

⁶ Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 aumentó el 10.07% del salario mínimo. Así las cosas, como la cuota para el 2021 era de \$ 300.000, el aumento correspondiente para el año 2022 es de \$ 330.210.

330.210	1-jun-22	14-jul-22	44	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$3.491
330.210	1-jul-22	14-jul-22	14	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$1.111
↓							↓	
Total de Capital: \$ 3.660.336				Total de Intereses			\$115.549	

En suma, la liquidación del crédito se sintetiza, así:

Capital.....	\$ 3.660.336
Intereses moratorios	\$ 115.549
50% de gastos de educación y salud año 2021.....	\$ 296.350
50 % de gastos de educación hasta el mes de Julio de 2022	\$154.500 ⁷
4 mudas de ropa del año 2021	
2 mudas de ropa del año 2022	
Total adeudado:	\$4,226.735

Ahora bien, visto que en la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se evidencia un resultado menor al que corresponde con la elaborada por el Despacho, se dispondrá la modificación del cálculo hecho por la acreedora alimentaria, para adoptar como valor definitivo de la obligación ejecutada, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$4,226.735) y seis mudas de ropa.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetás,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para en su lugar, adoptar como valor definitivo de la obligación ejecutada, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$ 4,226.735) y seis mudas de ropa, a fecha 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. Vetás, julio 15 de 2022. Ciro Alfonso Arias Gelvez Secretario</p>

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

⁷ Al respecto, ver las facturas aportadas a folio 66 del C.1. Con todo, se impone memorar que tal y como se indicó en la orden de seguir adelante la ejecución, la cuota de alimentos puede pactarse en dinero y en especie, que se siguen causando con posterioridad.

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f4dd824182fb6ff661b17fd8776d1a7bd5a54cf64401f1a4871cc0034044**

Documento generado en 14/07/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>